El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia – 2ª instancia – 14 de marzo de 2017

**Radicación No**:66001-31-05-004-2014-00431-01

**Proceso**:Ordinario Laboral – Revoca parcialmente decisión que accedió a las pretensiones

**Demandante**: Sandra Liliana Zapata Moncada

**Interviniente:** Martha Cecilia Ramírez Hernández

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CONVIVENCIA NO SIMULTÁNEA ENTRE COMPAÑERAS PERMANENTES. “**Por lo visto, contrario a lo que concluyó la primera instancia, si bien ambas reclamantes fincaron sus pretensiones en el hecho de haber convivido con el pensionado, no se presentó convivencia simultánea y, como ambas arguyeron la calidad de compañeras permanentes, la que debe considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, es aquella que demuestre que convivió con el causante por lo menos 5 años continuos con anterioridad a su muerte, supuesto fáctico que solo logró acreditar la señora Sandra Liliana Zapata Moncada, como se dijo, motivo por el cual debe corresponderle el 100% de la prestación reclamada, esto es, del 50% que se encontraba en suspenso.”.

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 08 de abril de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Sandra Liliana Zapata Moncada** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y en el que interviniente ad excludendum la señora **Martha Cecilia Ramírez Hernández** radicado al N° 66001-31-05-004-2014-00431-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

Interviniente ad excludendum y su apoderado

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Sandra Liliana Zapata Moncadasolicita que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor Mauricio Silva Martínez, desde el 25/08/2011, adicionalmente, que se ordene a la demandada a afiliarla al sistema de salud, los intereses moratorios, lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el 18/08/2005 inició una unión marital de hecho con el señor Mauricio Silva Martínez, la que se extendió hasta el 25/08/2011 cuando el falleció, sin procrear hijos; (ii) el causante laboraba en Seguridad Atlas Ltda., sede Cartago desde el año 2001; (iii) acreditó su condición de afiliada como beneficiaria en salud ante Colpensiones.

(iv) El Juzgado Primero de Familia de Cartago declaró la existencia de la unión marital de hecho referida, decisión que se encuentra en firme; (v) el 07/11/2013 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin recibir respuesta; (vi) debido a ello, interpuso acción de tutela, que fue favorable a sus pretensiones; no obstante, la entidad no respondió, por lo que presentó incidente de desacato; (vii) Colpensiones emitió la Resolución N° GNR 248103 de 2013, en la que decide dejar en suspenso el reconocimiento pensional por existir otra reclamante, hasta que la justicia ordinaria definiera la situación .

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** manifestó atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso, acerca de la persona que acredite el mejor derecho para ser considerada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de señor Mauricio Silva Martínez. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Obligación del sistema de seguridad social sin definir” y “Prescripción”.

El juzgado ordenó integrar la Litis con la señora **Martha Cecilia Ramírez Hernández,** quienuna vez notificada de la existencia del proceso, guardó silencio respecto de la demanda, pero presentó demanda ad-excludendum en contra de Colpensiones y de la demandante principal, a través de la cual solicitó en forma principal el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes y, consecuente con ello, que se desestimen las pretensiones de la señora Sandra Liliana Zapata Moncada y, de manera subsidiaria que la prestación sea compartida entre ellas, de acuerdo a la proporcionalidad del tiempo de convivencia.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que: (i) convivió bajo el mismo techo por más de 23 años con el señor Mauricio Silva Martínez en calidad de compañeros permanentes, siendo reconocida como tal en la esfera laboral del causante, incluso se encontraba inscrita en la historia laboral –sic- con esa calidad; (ii) dentro de esa unión procrearon a Vanessa Silva Martínez; (iii) presentó solicitud de reconocimiento del 50% de la pensión ante Colpensiones, la cual fue dejada en suspenso por existir dos reclamantes, ella y la señora Sandra Liliana Zapata Moncada; (iv) fue beneficiaria del señor Mauricio Silva Martínez del servicio de salud prestado por Saludcoop, afiliación que deviene de los 23 años de convivencia.

El juzgado corrió traslado de la demanda ad excludendum a la parte actora principal y a Colpensiones.

La señora **Sandra Liliana Zapata Moncada,** se opuso a la pretensión principal como a la subsidiaria, bajo el argumento que mediante sentencia judicial se declaró que era ella quien sostenía una unión marital de hecho con el causante. Presentó las excepciones de “Cosa Juzgada”, “Prescripción”, “Ausencia de causa para pedir” y la “Genérica”.

La **entidad demandada,** manifestó atenerse a lo probado dentro del proceso y presentó las excepciones de mérito de “Obligación del sistema de seguridad social sin definir”, “Improcedencia de los intereses de mora” y “Prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, concedió el derecho pensional a favor de ambas reclamantes de manera proporcional al tiempo de convivencia que acreditaron con el causante. Negó las demás pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

Para arribar a la anterior decisión, expresó que la calidad de beneficiaria de la pensión que ostentaba la señora Sandra Liliana Zapata, había quedado definida por el Juez de Familia de Cartago, quien le reconoció la calidad de compañera permanente al declarar la existencia de una unión marital de hecho, por lo que no abordó ese aspecto para no desconocer los efectos de cosa juzgada de esa decisión, a pesar de que las pruebas practicadas al interior de este proceso dan cuenta que esa convivencia no se mantuvo hasta la fecha de la muerte, no obstante, que sí se había prolongado por más de 6 años.

Respecto de la señora Martha Lucía Ramírez Hernández, refirió que del material probatorio se podía aseverar la existencia de la relación marital que se mantuvo por muchos años, bajo el mismo techo, sin separaciones, que fue con ella quien estuvo con el fallecido después del accidente que sufrió y devino en su muerte; amen que era ella la beneficiaria en salud.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

La apoderada judicial de la parte actora principal interpuso recurso de apelación al considerar que no debió reconocerse el derecho a la señora Martha Cecilia Ramírez Hernández, toda vez que durante los últimos 6 años de vida del causante, conforme a la sentencia proferida por el Juzgado de Familia de Cartago, fue aquella quien convivió de manera exclusiva con este, solo que para evitar problemas familiares no estuvo con él después del accidente que sufrió, época que aprovechó la señora Martha Cecilia Ramírez para estar a su lado.

Además refiere que conforme la declaración de la señora Yolanda Vélez, madre de una de las hijas del fallecido, se puede establecer la convivencia alegada, sin que le reste credibilidad lo dicho por la madre y hermana del causante que negaron conocer a esta menor con el fin de favorecer a la señora Martha Cecilia Ramírez.

**4. Grado jurisdiccional de Consulta**

Como la anterior decisión resultó adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, la funcionaria de primer grado, ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L. y la jurisprudencia.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente interrogante:

1.1. ¿Lograron las demandantes cumplir con la carga probatoria de demostrar que ostentaron simultáneamente la calidad de compañeras permanentes del señor Mauricio Silva Martínez, dentro de los 5 años anteriores al deceso de este, para ser consideradas beneficiaras de la pensión de sobrevivientes causada con su deceso?

**2. Solución al problema jurídico**

Con el propósito de dar solución al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. De la sustitución pensional**

Dentro del presente proceso no se encuentran en discusión los siguientes aspectos: i) la ocurrencia del óbito del afiliado el 25/08/2011 –fl. 16 cd. 1-; ii) que las señoras Martha Cecilia Ramírez Hernández y Sandra Liliana Zapata Moncada presentaron solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del asegurado, los días 01/02/2012 y 09/03/2012, respectivamente, las que fueron negadas dada esa concurrencia, tal y como se desprende del contenido de la Resolución N° GNR 248103 de 04/10/2013 –fl. 71 cd. 1-; iii) que a través del mismo acto administrativo se le reconoció en un porcentaje del 50%, la referida prestación a la menor Valentina Silva Vélez, hija menor del causante, de manera temporal hasta el día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad o hasta los 25 años, en caso de continuar estudiando.

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, el 25/08/2011, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

No existe dubitación en cuanto a que el fallecido dejó causado el derecho pensional, como quiera que inclusive la prestación de sobrevivencia le fue reconocida a una de sus hijas, a través de la Resolución N° GNR 248103 de 04/10/2013, como ya se había advertido; amén que de la historia laboral allegada al proceso se desprende que dentro de los 3 años anteriores al deceso logró reunir un total de 150.865 semanas cotizadas –fl. 350 y s.s. del cd. 1-.

Conforme lo anterior, la controversia se limita a determinar si ambas demandantes, principal y excluyente, o solo una de ellas, logró demostrar la calidad de compañera permanente del señor Mauricio Silva dentro de los 5 años anteriores a su deceso.

Así las cosas, resulta imperioso para resolver el interrogante planteado, analizar el aspecto relacionado con la convivencia, pues el sentido de la decisión dependerá de si la misma lo fue o no en forma simultánea entre las reclamantes con el causante, tal y como se desprende del contenido del inciso final del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia C-1035/08, declaró condicionalmente exequible el inciso tercero del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2.003, en el entendido de que la prestación se dividirá en proporción al tiempo convivido.

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

La prueba testimonial en general, hizo referencia a la convivencia del señor Mauricio Silva Martínez con las señoras Sandra Liliana Zapata y Martha Cecilia Ramírez Hernández, por lo que de ello no queda la menor duda.

Frente a la primera, conforme lo expuso la a-quo ese aspecto ya fue definido por el Juez Primero de Familia de Cartago, dentro del proceso ordinario de declaración de existencia de unión marital de hecho, en tanto halló acreditada la convivencia entre ellos por lo menos desde el 18/08/2005 al 25/08/2011 *–fecha del fallecimiento del señor Mauricio Silva Martínez-*, esto es, por aproximadamente 6 años; determinación que hizo tránsito a cosa juzgada y, consecuentemente, no hay lugar a realizar nuevas disquisiciones sobre ello; aspecto que fue ratificado por los testigos que allí declararon y concurrieron en igual calidad en este asunto, sin que lo desvirtúe el hecho de no haber estado físicamente con su compañero hasta la fecha de su deceso, toda vez que explicó que fue porque cuando él sufrió el accidente, ella se encontraba en la ciudad de Bogotá en las diligencias de entierro de su progenitor y que cuando regresó a Cartago se lo habían llevado para la casa de la mamá por ser ese lugar más cómodo dada la situación de salud en que se encontraba, donde permaneció aproximadamente mes y medio, lapso dentro del cual lo visitó solo 5 veces, toda vez que tenía dificultades con la familia de él, pero que mantuvieron comunicación telefónica; de donde se infiere que simplemente se trataba de una separación física, porque el ánimo de permanencia y continuidad de esa comunidad de vida estaba intacto.

No sobra adicionar que del interrogatorio de parte no emerge prueba de confesión sobre la inexistencia de la convivencia, única prueba que puede emerger de la declaración de parte en vigencia del Código de Procedimiento Civil, por lo que la falta de precisión de las manifestaciones de la señora Zapata, nada afectan la presunción de legalidad de la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia de Cartago.

Por lo visto, la convivencia entre los compañeros se extendió por casi 6 años, superior a los 5 que exige la norma y por ende, puede ser considerada como beneficiaria de la prestación.

Ahora, en relación con la señora Martha Cecilia Ramírez Hernández, lo primero que hay que resaltar es que ante el Juzgado Segundo de Familia de Cartago, la señora Martha Cecilia Ramírez, también presentó un proceso ordinario tendiente a la declaratoria de unión marital de hecho en contra de los hijos del causante y la señora Sandra Liliana Zapata Moncada, en el cual, mediante proveído del 09/06/2014 *–fl. 49 y s.s. intervención excluyente-* se aceptó el desistimiento de sus pretensiones, con base en los artículos 342 y s.s. del entonces vigente Código Procesal Civil, acto que según esa misma disposición, debe entenderse como una sentencia de carácter absolutorio, que además hace tránsito a cosa juzgada; determinación con la que estuvo de acuerdo la demandante, por lo que inclusive no era necesario analizar la pretendida convivencia en este asunto.

Sin embargo, los declarantes[[1]](#footnote-1) escuchados a solicitud de esta parte, manifestaron al unísono conocerla desde “*hace más de 23 años*” cuando inició la relación con Mauricio, misma que nunca sufrió interrupciones y se mantuvo hasta la fecha del deceso de este, no obstante, aunque indicaron algunos sitios donde había vivido la pareja, omitieron hacer referencia a aspectos precisos de la convivencia o la fecha o por lo menos la época en que nació la hija en común, qué había sucedido entre la pareja con ocasión del nacimiento de otros dos hijos de Mauricio con mujeres diferentes a la señora Martha Cecilia Ramírez Hernández, que fueron Valentina Silva Vélez, nacida el 23/08/1997, según da cuenta el registro civil de nacimiento visible a folio 139 del cuaderno uno, y de Andrés Mauricio Silva Franco, referido por ellos.

De otro lado, al comparar lo dicho por estas testigos con lo transcrito en la sentencia que declaró la unión marital de hecho con la señora Sandra Liliana Zapata Moncada, se observa una relevante contradicción, toda vez que niegan en este proceso conocerla y todo lo contrario en el de familia, pues una[[2]](#footnote-2) de ellas expresó que solo fueron amigos de ocasión, que tuvieron una relación pasajera; mientras que otra[[3]](#footnote-3), dijo que efectivamente habían vivido juntos, pero por uno o dos años; situación que denota la animadversión en contra de la demandante y el ánimo de favorecer a la señora Martha Cecilia Ramírez, situación que les restan credibilidad.

Como también el hecho que la señora Laura Maritza Martínez de Silva, madre del causante, precisara en este asunto, que su hijo no tenía bienes; pero ante el Juez de Familia de Cartago, indicara que respecto al bien adquirido por Sandra Liliana Zapata Moncada y aquel, explicó que era que ella tenía un lote y le pidió el favor a él para que le colaborara con un “plan de vivienda”, porque él al estar vinculado a una empresa le salía más ligero; argumento que aunque resulta coherente, no es verosímil, toda vez que del certificado de tradición y libertad del aludido bien, se encuentra que el mismo fue adquirido por los citados señores, quienes a su vez constituyeron patrimonio inembargable de familia a favor de las menores Valentina Silva Vélez y Lina Marcela Triana Zapata, la primera hija del fallecido, lo que permite inferir que no se trató de una actividad simulada a favor de la señora Sandra Liliana Zapata Moncada, sino que efectivamente era el núcleo familiar que se encontraba constituido en ese momento.

Llama además la atención de la Sala, que las declaraciones de las señoras Maritza Silva Martínez, Laura Maritza Martínez de Silva e inclusive de Olga Patricia Herrera Martínez, escuchadas a instancia de la señora Martha Cecilia Ramírez Hernández, nieguen de manera rotunda conocer a la demandante principal y la existencia de una relación sentimental entre esta y su familiar fallecido y, por el contrario, de manera repetitiva hayan dicho que conocían a Martha Cecilia Ramírez Hernández unos 23 años atrás, exactamente el término indicado por esta a través de su apoderado judicial al momento de presentar la demandada ad excludendum; lo que permite suponer que fueron aleccionadas sobre la forma en que debían absolver las preguntas que les fueran realizadas.

De otro lado, si bien del documento visible a folio 263, se extrae que la señora Martha Cecilia Ramírez Hernández, estaba afiliada a la EPS Saludcoop en calidad de beneficiaria del señor Mauricio Silva Martínez, no puede pasarse por alto que esa era la calidad para el 16 de febrero de 2001, es decir, una fecha bastante anterior –4 años- a aquella en que inició la relación con la señora Sandra Liliana Moncada -18/08/2005-; por lo tanto, ese documento no es indicativo que la convivencia que en alguna ocasión existió entre los primeros, se halla extendido hasta la fecha en que el señor falleció.

Los anteriores medios de convicción, permiten inferir que la convivencia que en alguna oportunidad se dio entre la señora Martha Cecilia Ramírez Hernández y el señor Mauricio Silva Martínez, fue anterior a la iniciada por este con la señora Sandra Liliana Zapata Moncada y que por lo menos se extendió entre el 17/10/1989 cuando nació la menor Vanessa Silva Ramírez, según consta en el registro civil de nacimiento visible a folio 14 del cuaderno de la demanda ad excludendum y, el 16 de febrero de 2001, cuando se registra como beneficiara en salud del señor Mauricio Silva Martínez; esto es, por un periodo aproximado de 11 años, superior al que exige la norma, pero que no se extendió hasta la fecha de su deceso, circunstancia que la excluye como beneficiara de la prestación aquí debatida.

Por lo visto, contrario a lo que concluyó la primera instancia, si bien ambas reclamantes fincaron sus pretensiones en el hecho de haber convivido con el pensionado, no se presentó convivencia simultánea y, como ambas arguyeron la calidad de compañeras permanentes, la que debe considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, es aquella que demuestre que convivió con el causante por lo menos 5 años continuos con anterioridad a su muerte, supuesto fáctico que solo logró acreditar la señora Sandra Liliana Zapata Moncada, como se dijo, motivo por el cual debe corresponderle el 100% de la prestación reclamada, esto es, del 50% que se encontraba en suspenso.

Dicho monto acrecerá al 100% cuando cese el derecho que le corresponde a la menor Valentina Silva Vélez.

El monto de la prestación debe corresponder al SMLMV, dado que sobre ese valor le fue reconocida la misma en un porcentaje del 50% a la menor Valentina Silva Vélez, mediante Resolución N° GNR 248103 de 2013 –fl. 71 y s.s. del cd. 1-, a razón de 13 mesadas anuales por haberse causado con posterioridad al 31 de julio de 2011.

El retroactivo a que tiene derecho la señora Sandra Liliana Zapata Moncada, liquidado hasta el 28/02/2017, asciende a la suma de $22´319.303, conforme consta en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia. A partir del mes de marzo del año en curso, Colpensiones deberá incluir en nómina a la demandante y se le autoriza a realizar los descuentos en salud respectivos.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la misma no está llamada a prosperar como quiera que el derecho pensional se hizo exigible con el deceso del asegurado, ocurrido el 25/08/2011 y, la demanda fue radicada dentro de los 3 años siguientes, el 12/08/2014, conforme se observa a folio 84 vuelto del cd. 1 ppal.

No se efectuaran disquisiciones relacionados con los intereses moratorios, toda vez que no se emitió condena en contra de la entidad demandada por ese concepto; sin embargo, se ordena la indexación de las condenas, misma que liquidada hasta el 28/02/2017, asciende a $2´920.087.

Dadas las diferencias en el contenido de las declaraciones expuestas por las señoras Laura Maritza Martínez de Silva y Maritza Silva Martínez en los procesos de familia y este, hay lugar a ordenar expedir copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue el posible delito de falso testimonio en que pudieron haber incurrido las testigos mencionadas.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será revocada parcialmente, con el fin de declarar que la única beneficiara de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente es la señora Sandra Liliana Zapata Moncada y, en consecuencia, denegar las pretensiones de la señora Martha Cecilia Ramírez Hernández y efectuar los ajustes correspondientes; actualizar la condena por concepto del valor de retroactivo generado y su indexación, las que se liquidarán hasta el 28/02/2017.

Costas en ambas instancias a cargo de la señora Martha Cecilia Ramírez Hernández y en favor de Sandra Liliana Zapata Moncada y Colpensiones, conforme a los numerales 1 y 3 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmentela sentencia proferida el 08 de abril de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Sandra Liliana Zapata Moncada** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** y en el que interviene la señora **Martha Cecilia Ramírez Hernández,** como interviniente adexcludendum, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, la que quedará así:

*“PRIMERO: DECLARAR que la señora Sandra Liliana Zapata Moncada, en calidad de compañera permanente, es la única beneficiara de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Mauricio Silva Martínez, por lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a reconocer la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Mauricio Silva Martínez a partir del 25 de agosto de 2011, en el 50% que está pendiente a favor de la señora Sandra Liliana Zapata Moncada.*

*Una vez la beneficiara del otro 50%, Valentina Silva Vélez, pierda su derecho, el mismo se le acrecerá en igual proporción a la referida señora.*

*Por concepto de retroactivo pensional causado hasta el 28/02/2017, se le debe reconocer la suma de $32´319.303 y por indexación, la suma de $2´920.087. A partir del mes de marzo de 2017, deberá incluirla en nómina de pensionados, efectuando los descuentos correspondientes por salud.*

*TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito interpuestas por la entidad demandada.*

*CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda presentada por la señora Sandra Liliana Zapata Moncada.*

*QUINTO: DENEGAR en su totalidad las pretensiones presentadas por la señora Martha Cecilia Ramírez Hernández en contra de Colpensiones y la señora Sandra Liliana Zapata Moncada.*

**SEGUNDO:** Costas en ambas instancias a cargo de la señora Martha Cecilia Ramírez Hernández y a favor de Colpensiones y de la señora Sandra Liliana Zapata Moncada, por lo expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** expedir copia de este proceso en primera y segunda instancia a la Fiscalía de esta ciudad, para que se investigue el posible delito por falso testimonio en que pudieron haber incurrido las testigos Laura Maritza Martínez de Silva y Maritza Silva Martínez, por lo expuesto en la parte motiva.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

*ANEXO 1*

*LIQUIDACIÓN RETROACTIVO*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

1. Maritza Silva Martínez, Olga Patricia Herrera Martínez y Laura Maritza Martínez de Silva (hermana – prima – madre). [↑](#footnote-ref-1)
2. Maritza Silva Martínez (hermana) [↑](#footnote-ref-2)
3. Laura Maritza Martínez de Silva (madre) [↑](#footnote-ref-3)